

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y otra
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Defensoría del Pueblo de todo lo actuado para llevar a cabo su notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso su vinculación al proceso. En consecuencia, solicitó ordenar su notificación conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndosele traslado de la demanda por el término señalado en el artículo 172 del mismo código.

En resumen, considera que la notificación de las anteriores providencias¹ no se llevó a cabo en debida forma pues no se surtió en la dirección electrónica que de conformidad con el artículo 197 del CPACA tiene para tal fin, es decir, al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co pues el respectivo mensaje se envió fue al correo electrónico meta@defensoria.gov.co, razón por la cual considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso² aplicable a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa de conformidad con los artículos 208 y 306 del CPACA.

Sin embargo, este estrado judicial debe precisar, que conforme a los artículos 209 y 210 del CPACA **el incidente de nulidad deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso**, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego

¹ Proferidas el 16 de junio de 2017 (fs. 70 a 72) y en audiencia inicial del 11 de julio de 2018 (disponiéndose su vinculación como litisconsorte necesario en la causa por pasiva f. 396, vuelto).

² *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código». (Se resalta).

incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Además, conforme a la última disposición los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

Igualmente, también debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En este caso, la oportunidad para la interposición y resolución del incidente de nulidad, es de manera verbal en la audiencia inicial una vez reanudada dado que aún no se ha proferido sentencia en este asunto, empero, atendiendo la advertencia que de manera escrita ha hecho la Defensoría del Pueblo y, revisada la actuación (fs. 1304 a 1307, 1308 y 1309) se constató que no se practicó en debida forma su notificación personal del auto admisorio de la demanda ni de la providencia que dispuso su vinculación, pues esta no se llevó a cabo al buzón de correo electrónico que tiene esa entidad para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA y en aplicación de los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad procesal, en aras de garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la Defensoría del Pueblo **se declarará la nulidad de todo lo actuado para llevar a cabo su notificación del auto admisorio y de la providencia que dispuso su vinculación a este trámite (fs. 1305 a 1309).**

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior». (Se resalta).

Entonces, se tendrá a la Defensoría del Pueblo notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso su vinculación al proceso³, el 14 de marzo de 2019, fecha en la que presentó su escrito de nulidad.

En el mismo sentido, el término de traslado de la demanda a que hace referencia el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta determinación. Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Lilian Johanna Roza León como apoderada de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder conferido.

Por otra parte, por cumplir los requisitos legales se aceptará la renuncia presentada por los abogados German José Clavijo Rojas (f. 1310, 1311 y 1312) y, Edwin Miguel Murcia Mora (f. 1313 a 1315) a los poderes que les otorgaran la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Superintendencia Nacional de Salud, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado (fs. 1305 a 1309) para llevar a cabo la notificación personal a la Defensoría Pueblo del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso su vinculación al proceso⁴.

SEGUNDO: TENER a la Defensoría del Pueblo notificada por conducta concluyente de las anteriores determinaciones el día 14 de marzo de 2019, fecha de presentación de su escrito de nulidad.

En el mismo sentido, **el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lilian Johanna Roza León, Cedula de Ciudadanía de 52.433.752 y Tarjeta Profesional 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, cómo apoderada de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder conferido.

³ Determinaciones proferidas el 16 de junio de 2017 (fs. 70 a 72) y el 11 de julio de 2018 en audiencia inicial (f. 396, vuelto).

⁴ Determinaciones proferidas el 16 de junio de 2017 (fs. 70 a 72) y el 11 de julio de 2018 en audiencia inicial (f. 396, vuelto).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los profesionales del derecho Germán José Clavijo Rojas y Edwin Miguel Murcia Mora a los poderes que les otorgaran la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Superintendencia Nacional de Salud, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **91001-33-33-001-2015-00058-01**
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación visible a folio 29 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00124-01
DEMANDANTE	GERMÁN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

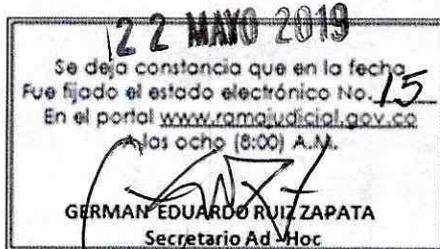
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fs. 316 a 322) que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2017 (fs. 286 a 291), la cual negó las pretensiones de la demanda. **Así mismo, procédase a la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el superior (f. 322, vuelto).**

ACÉPTESE la renuncia presentada en debida forma por el abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez al poder otorgado por la parte demandada (fs. 325 a 327).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 29 de marzo de 2019 (fs. 51 a 53 cuaderno medidas cautelares), se negó la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro formulada por la entidad demandada.

Inconforme con la mencionada decisión, el abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía 88.269.162 y la tarjeta profesional 237.751 del Consejo Superior de la Judicatura, quien dice actuar como apoderado de la entidad ejecutada¹, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación (fs. 71 a 75 cuaderno medidas cautelares).

De igual manera, mediante memorial del 12 de abril del año en curso (f. 82 cuaderno medidas cautelares), el gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE junto con el aludido profesional del Derecho, desistieron de los citados recursos.

Así las cosas, el Juzgado considera que **NO** es preciso emitir pronunciamiento alguno en relación con los recursos de reposición y, en subsidio apelación formulados por el abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón, quien dice actuar como apoderado de la entidad demandada, toda vez que este no se encontraba facultado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso para presentar tal impugnación.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad ejecutante, a través de escrito del 8 de abril de 2019 (fs. 78 a 80 cuaderno medidas cautelares), solicitó la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

*«1. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.000.096-7 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITABU.***

(...)

2. Sírvase ordenar el embargo y secuestro de cualquier ingreso o recurso económico ordinario o extraordinario, corrientes de libre destinación, del Sistema general de

¹ El Despacho advierte que no se aportó poder que faculte al abogado Jahn Carlos Ibarra Alarcón para presentar impugnación en contra de la decisión proferida el 29 de marzo de 2019, y mucho menos, un documento que acredite su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

*Participaciones, de Regalías, de enajenaciones, de Dividendos por participación en sociedades, de enajenaciones o pagos que realice cualquier deudor, crédito y títulos valores derechos y acciones, que le correspondan a favor de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** o que se recauden con posterioridad al decreto de la medida cautelar, colocando los dineros o derechos a órdenes del Juzgado ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL LETICIA-AMAZONAS en la Cuenta judicial que el Despacho determine, haciéndoles el requerimiento de que el incumplimiento a la medida cautelar acarrea sanciones penales, disciplinarias y fiscales en que incurren en caso de no acatar el cumplimiento a la medida cautelar.*

(...)

*3. Sírvase oficial o requerir al Gerente, Contador Público, al Tesorero y/o pagador de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.000.096-7 o servidor Público que tengan la respectiva función, se abstenga a efectuar pagos a cualquier proveedor, transacciones, expedir CDPs de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.000.096-7, con posterioridad al decreto de la medida, colocando los dineros o derechos que se tengan destinados para tal fin, a órdenes del Juzgado ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL LETICIA-AMAZONAS en la Cuenta judicial que el Despacho determine, haciéndoles el requerimiento de que el incumplimiento a la medida cautelar acarrea sanciones penales, disciplinarias y fiscales en que incurren en caso de no acatar el cumplimiento a la medida cautelar.*

*4. Decrétese el Embargo y Secuestro de cualquier cuenta por pagar, crédito, transferencia presupuestal ordinaria o extraordinaria, títulos valores, derechos, acciones, Dividendos o participaciones, que le correspondan o deban efectuarse por parte de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** identificada con RUT 899999336-9 ya sea por transferencia, por recursos de proyectos propios, por concepto de cualquier vinculación contractual sea civil, comercial o administrativa, contrato estatal, regalías, cuentas en participación, convenios o contratos interadministrativos, ya sea mediante contrato de prestación de servicios, de suministro, pago de honorarios, proyectos de infraestructura, etc., a favor o que le correspondan a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** identificado con Nit. 838.000.096-7.*

(...)

*5. Decrétese el Embargo y Secuestro de cualquier cuenta por pagar, crédito, transferencia presupuestal ordinaria o extraordinaria, títulos valores, derechos, acciones, Dividendos o participaciones, que le correspondan o deban efectuarse por parte del **MUNICIPIO DE LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** identificado con RUT 899999302-9 ya sea por transferencia, por recursos de proyectos propios, por concepto de cualquier vinculación contractual sea civil, comercial o administrativa, contrato estatal, regalías, cuentas en participación, convenios o contratos interadministrativos, ya sea mediante contrato de prestación de servicios, de suministro, pago de honorarios, proyectos de infraestructura, etc., a favor o que le correspondan a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** identificado con Nit. 838.000.096-7» (sic).*

Asimismo, mediante de memorial del 12 de abril de 2019 (fs. 84 y 84 vuelto cuaderno medidas cautelares), las partes pidieron el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas por medio de providencia del 25 de febrero de 2019 (fs. 8 a 14 cuaderno medidas cautelares):

- El embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al Hospital San Rafael de Leticia ESE le adeuden Mallamas EPS y Nueva EPS SA.
- El embargo y secuestro de los dineros denunciados por la sociedad ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael de Leticia ESE y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros del banco BBVA.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente acceder a la petición de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en virtud del numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso², puesto que dicha solicitud la formuló la parte que solicitó las mencionadas medidas.

Ahora bien, no se condenará en costas a la parte ejecutante, comoquiera que las partes acordaron que no se profiriera una decisión en tal sentido (f. 84 vuelto cuaderno medidas cautelares).

Por otra parte, en lo referente a las medidas cautelares adicionales solicitadas por la sociedad demandante (fs. 78 a 80 cuaderno medidas cautelares), el Juzgado considera que no es preciso acceder a dicha petición, puesto que las medidas decretadas mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fs. 8 a 14 cuaderno medidas cautelares), resultan suficientes para satisfacer la totalidad del crédito objeto de ejecución, máxime, cuando las partes manifestaron que «...están buscando fórmulas conciliatorias de transacción y pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago...»³.

Finalmente, se observa que los bancos Av Villas, Caja Social, GNB Sudameris, Popular, Pichincha, Colpatria, CorpBanca, Agrario de Colombia, Citibank y Financiera Comultrasan, no se han pronunciado frente a las medidas de embargo y secuestro que se decretaron en el proveído del 25 de febrero de 2019, pese a la comunicaciones emitidas por la Secretaría de este Despacho (fs. 55 a 66 cuaderno medidas cautelares), en consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente a los gerentes de cada una de las mencionadas entidades financieras.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** le adeuden **MALLAMAS EPS** y **NUEVA EPS SA** de conformidad con las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los dineros denunciados por la sociedad ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael de Leticia ESE y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros del **Banco BBVA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades mencionadas en los ordinales anteriores, con el fin de que agoten el trámite administrativo necesario para levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE, en atención a la providencia del 25 de febrero de 2019.

² «...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente».

³ Folio 84 vuelto cuaderno medidas cautelares.

Para tal efecto, a la comunicación que realice la Secretaría de este Juzgado, deberá adjuntarse copia del referido auto, el cual se encuentra visible a folios 8 a 14 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **NEGAR** las medidas cautelares adicionales solicitadas por la sociedad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE NUEVAMENTE** los gerentes de los bancos Av Villas, Caja Social, GNB Sudameris, Popular, Pichincha, Colpatria, CorpBanca, Agrario de Colombia, Citibank y Financiera Comultrasan, con el fin de que acaten las medidas de embargo y secuestro decretadas por medio del proveído del 25 de febrero de 2019.

Para tal efecto, a la comunicación que realice la Secretaría de este Juzgado, deberá adjuntarse copia del referido auto, el cual se encuentra visible a folios 8 a 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00158-00
DEMANDANTE	MARIA DELIA AGUILAR GOMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (Ugpp)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de noviembre de 2017, la señora María Delia Aguilar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 30.000.297, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 20), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la anulación de las Resoluciones RPD 011025 del 17 de marzo de 2017 y RPD 022346 del 30 de mayo de 2017, y el consecuente restablecimiento.

Así las cosas, sería del caso celebrar audiencia inicial el 6 de junio de 2019 programada en auto del 6 de marzo de 2019 (f. 158), si no fuera porque el apoderado de la accionante, mediante memorial del 3 de mayo de 2019 (f. 162 y anverso), formuló solicitud de desistimiento de la demanda, en atención a que «(...) *la sentencia de unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortés; la cual llevo a un intempestivo cambio de postura por parte del Consejo de Estado y la demora que ha tenido el proceso se acude a la aplicación de principio de buena fe y legitima confianza en el presente proceso toda vez que en el momento que se inició y tramito el respectivo proceso se contaba con la postura del Consejo de Estado del 04 de Agosto de 2010*» (sic).

En ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...».

Así mismo, el artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda "(...) 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem. ”.

A su vez, al artículo 316 *ibídem*, respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** (Resalta el Despacho)

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la entidad demandada por cinco (5) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

No obstante, como se encuentra prevista para llevarse a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día treinta y uno (31) de agosto de 2015, la misma será suspendida hasta tanto se decida de fondo sobre el desistimiento de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Suspender la audiencia inicial que estaba prevista para llevarse a cabo el día seis (6) de junio de 2019, confirme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Correr traslado por cinco (5) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Tercero: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

MCS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00166-01
Demandante: JESÚS BARBOSA PINTO y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro

Una vez evacuadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda (fs. 101 y 102, 112), vencidos los términos de 25 y 30 días previstos en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, surtido el traslado de las excepciones propuestas (f. 216) sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 24 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Balkis Rivera Villanueva como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder de sustitución (f. 114).

TERCERO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Santiago Nieto Echeverri como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fs. 151, 152 a 164) y, Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 190 a 193) conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00102-00
EJECUTANTE	MARÍA CRISTIANA ERASSO VILLOTA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 6 de marzo de 2019 (fs. 20 a 22), se resolvió librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Amazonas, decisión que fue notificada el 29 de marzo del año en curso (f. 32), frente a lo cual, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no propuso excepciones, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 6 de marzo de 2019, con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 de la mencionada codificación.

En tal sentido, se **ADVIERTE** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y adjuntando los documentos que consideren necesarios.

Por último, como agencias en derecho se **FIJA** el 1% del valor señalado en el mandamiento de pago proferido mediante proveído del 6 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00134-00
Demandante: ALFREDO HERNÁN RUA PINTO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En atención a lo dispuesto en providencias del 12 de octubre de 2018 (fs. 270 y 271) y 24 de julio del mismo año (fs. 265 y 266), proferidas por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, respectivamente, en virtud de las cuales finalmente se remitió el proceso a este Juzgado por competencia, se encuentra que una vez revisado el trámite surtido corresponde a este Juzgado avocar su conocimiento y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la que en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control referenciado.

SEGUNDO: SEÑALAR el 14 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **91001-33-33-001-2018-00136-00**
Demandante: **HERNANDO ARAQUE NOGUEIRA**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, como sigue:

1. Naturaleza

Una vez interpretados los hechos y pretensiones de la demanda (fs. 1 y 2, 6), el Juzgado encuentra que la entidad aquí demandada corresponde a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** por los daños materiales y morales derivados «*de las lesiones ocasionadas de fractura del radio derecho, hoy con deformidad severa a nivel de la muñeca*» (f. 6), padecidas por el demandante señor Hernando Araque Nogueira, como consecuencia del «*posible abuso de autoridad por parte de la patrulla de control vía aeropuerto Vásquez Cobo el día 30 de agosto de 2017 aproximadamente a las 11:20 am, {cuando} regresaba en su carro del aeropuerto*», pues «*antes de llegar al retén de control policivo debió esquivar al carro que iba delante de él, por un frenado inesperado, lo que ocasionó subirse al separador para no ocasionar un accidente, se bajó del vehículo y observó que no pasó nada*», después «*al pasar frente al retén de control policivo donde había varios policías quienes le gritaron que se bajara del vehículo porque iba borracho*» y, luego de que se bajara, «*hubo un alegato y sin esperar un ataque fue golpeado en el pecho por uno de los uniformados, tirándolo sobre unas raíces y al intentar protegerse en la caída para amortiguarla y no golpearse la cabeza sufrió fracturas en su brazo a la altura de la metáfisis distal del radio derecho siendo conducido a urgencias del hospital San Rafael*» (hechos 1 a 4 de la demanda).

Además de la indemnización de los perjuicios sufridos se pretende se ordene al Comandante del Departamento de Policía del Amazonas entregar «*el listado real y exacto*» de los policiales que participaron en el mencionado reten con «*finis de litisconsorcio si este fuere necesario*».

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer

de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales es de \$5.850.000 (fs. 6 y 7) por concepto de perjuicios materiales, suma que a 2 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda (f. 9), no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer de este medio de control por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en este municipio como da cuenta la denuncia penal al respecto presentada (fs. 24 a 28).

De igual forma, se encuentra acreditado el daño cuya indemnización se pretende (fs. 30 y 31, 32 y 33).

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por el afectado señor Hernando Araque Nogueira a través de abogado como lo acredita el poder debidamente otorgado al profesional del derecho Carlos Julio Torres Ospino, cedula de ciudadanía 9.075.161, tarjeta profesional 219.614 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 10) por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible de folios 38 y 39 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 5 de julio de 2018.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño que conforme a la demanda se ocasionó al demandante el día 30 de agosto de 2017, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalizaba el 31 de agosto de 2019.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 5 de julio de 2018 (f. 38), la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad el 30 de septiembre de ese año (fs. 38 y 39) y, la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2018 (f. 9), no ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Contenido de la demanda y sus anexos

Igualmente la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, estos son, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, poder para actuar (fs. 1 a 9).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado por el señor **HERNANDO ARAQUE NOGUEIRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

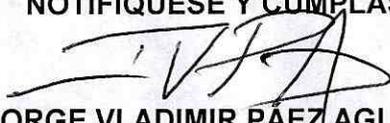
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Julio Torres Ospino, cédula de ciudadanía 9.075.161 y tarjeta profesional 219.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTE	LEONOR CUELLAR CACHAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende, en síntesis, se declare (f. 10):

- i. La nulidad del acto administrativo **S-2018-017175/COMAN-ASJUR-1.10 de 4 de septiembre de 2018** (fs. 155 a 162) donde se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía del Amazonas.
- ii. A título de restablecimiento del derecho que existió una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada por encontrarse acreditados la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018 y, se ordene el pago de las respectivas prestaciones sociales.

1º COMPETENCIA

Analizado el material probatorio aportado, se encuentra que este estrado judicial es competente para asumir su conocimiento en virtud de los factores funcional, territorial y por su cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues: **i)** el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas (f. 82), y **ii)** teniendo cuenta que su cuantía para la fecha de presentación de la demanda (\$25.916.584, f. 19) no excedió de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2º RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Como el acto administrativo demandado negó el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, este medio de control puede ejercitarse en cualquier tiempo

de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, como se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación¹.

Igualmente, debe precisarse que en el acto administrativo objeto de censura no se indicaron los recursos que procedían en su contra, razón por la cual no hay lugar a dar cumplimiento a la exigencia que respecto al agotamiento de los mismos consagra el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

3º. PODER CONFERIDO:

Los otorgados al abogado Andrés Mauricio López Rivera, cédula de ciudadanía 1.060.646.698 y tarjeta profesional 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y, a la profesional del derecho Sandra Milena Piedrahita Ortiz, cédula de ciudadanía 30.402.688 y tarjeta profesional 273.766 como apoderada suplente, fueron conferidos en debida forma conforme a los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso para adelantar las pretensiones de medio de control (fs. 1 a 21).

Entonces, como se acreditó el cumplimiento de los demás requisitos legales pues se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 15 a 19) y se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 155 a 162), se admitirá este medio de control. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado a través de apoderado por la señora Leonor Cuellar Cachaya, cédula de ciudadanía 41.057.327, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

¹ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 52001-23-33-000-2013-00225-01 (1728-15), Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

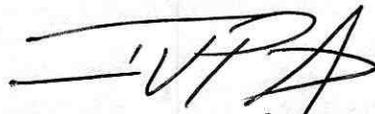
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los abogados Andrés Mauricio López Rivera, cédula de ciudadanía 1.060.646.698 y tarjeta profesional 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y, a la profesional del derecho Sandra Milena Piedrahita Ortiz, cédula de ciudadanía 30.402.688 y tarjeta profesional 273.766 como apoderada suplente de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ